

## DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-323/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MATATLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca.

### ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, de 8 de octubre de 2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio Santiago Matatlán, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** El 16 de enero de 2018, mediante oficio IEEPCO/DESNI/121/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal del municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.
- III. **Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca.** Habiendo transcurrido el plazo legal, la Autoridad del Municipio que nos ocupa, no remitió la información solicitada, por tal razón, esta Dirección Ejecutiva procedió a realizar la revisión de los expedientes electorales relativos a las 3 últimas elecciones de dicho municipio, así como el dictamen aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-04/2015.

### RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERO. Competencia.** La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes individuales “...



*con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección...”* de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

**SEGUNDA. Derechos fundamentales de los pueblos indígenas.** De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los pueblos indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas, lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>1</sup>. Así lo han sostenido los Tribunales Electorales de la entidad y del Poder Judicial de la Federación, pues han señalado que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>2</sup> ya sea como nuevas normas o

---

<sup>1</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.



para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o conflictos que se presenten<sup>3</sup>.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, corresponde elaborar el Dictamen respectivo **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido dictamen se pondrá a consideración del Consejo General para efectos de su **conocimiento, registro y publicación**.

La mínima intervención de este Instituto, previsto por el legislador en el indicado precepto, lleva implícito el principio de maximización de la Autonomía con que las Autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas, cuestión que se ha cubierto por este órgano electoral al solicitar que los municipios proporcionen la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de Libre Determinación y Autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales; en tal virtud, antes de proceder a la elaboración del presente Dictamen, se realizaron las observaciones y sugerencias que se estimaron pertinentes a fin de que el municipio que nos ocupa, llevara a cabo las acciones y tomara las determinaciones pertinentes para armonizar su sistema con otros derechos fundamentales, de manera especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, el presente Dictamen identifica el método electoral del municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, sin embargo, su contenido, así como su registro y publicación por el Consejo General de este Instituto, no

---

<sup>3</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.



exime de un ulterior Control de Constitucionalidad y Convencionalidad al analizar los actos concretos en que se apliquen.

**TERCERA. Identificación del método de elección de concejales municipales.**

Para identificar el método de la elección de concejales del municipio objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información del Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2015, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así como los expedientes de las 3 últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural<sup>4</sup>.

Con base en lo anterior, el método de elección del municipio de SANTIAGO MATATLÁN, OAXACA, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

<b>SANTIAGO MATATLÁN</b>	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios(as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría de Hacienda; 4. Regidor de Educación; 5. Regidor de Salud;

<sup>4</sup> Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



	6. Regidor de Obras; y 7. Regidor de Cultura y Deportes.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Propietarios(as) y suplentes: 3 años.
V. ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Consejo Electoral Municipal.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Asamblea comunitaria;</li> <li>- Los candidatos y las candidatas son propuestas por ternas; y</li> <li>- Los asambleístas emiten su voto a mano alzada y papeletas de colores.</li> </ul>
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	
<p><b>A) ACTOS PREVIOS</b></p> <p>Previo a la elección se celebran dos Asambleas Generales Comunitarias, bajo las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Las Asambleas Generales son Convocada por la Autoridad Municipal;</li> <li>II. La primera de las Asambleas es convocada para la Elección del Consejo Municipal;</li> <li>III. La segunda asamblea se convoca para entre otras cosas ratificar el procedimiento electoral del sistema normativo interno (usos y costumbres), así como determinar y ratificar la fecha y hora de la Asamblea de elección y las dar a conocer reglas para lograr una mayor participación de la ciudadanía en la asamblea de elección.</li> </ol>	
<p><b>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</b></p> <p>La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. El Consejo Electoral Municipal en coordinación con la Autoridad municipal, y Autoridades comunitarias convocan de forma escrita a la Asamblea de elección;</li> <li>II. La convocatoria se da a conocer por perifoneo que se realiza en toda la cabecera municipal, y se realiza la publicación de la misma en los lugares más concurridos y visibles de la cabecera municipal;</li> <li>III. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años originarios y vecinos del municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca;</li> <li>IV. La Asamblea comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se realiza en la explanada de la Escuela Primaria “Benemérito de las Américas”, de la cabecera municipal;</li> <li>V. El día de la elección se reúne el Consejo Electoral Municipal, la</li> </ol>	



Autoridad municipal, así como, todas las Autoridades comunitarias y ciudadanía en general. La Asamblea se desahoga conforme a un orden del día que normalmente contiene los siguientes puntos:

- a) Pase de lista y verificación el cuórum legal;
  - b) Instalación legal de la Asamblea;
  - c) Nombramiento de escrutadores (12);
  - d) Elección y protesta del Honorable Ayuntamiento constitucional;
  - e) Clausura de la Asamblea;
- VI. Para la elección, la presidencia del Consejo Municipal Electoral, informa y explica a la Asamblea la forma en que se han realizado las elecciones anteriores. Los candidatos y las candidatas se proponen por ternas para propietarios(as) de cada cargo y para suplentes se realiza por asignación directa; los candidatos deben cumplir los requisitos previamente establecidos. La ciudadanía emite su voto a mano alzada y por medio de papeletas de colores para cada candidato propietario; las papeletas de colores les son entregados al ingresar a la Asamblea;
  - VII. Tienen derecho a votar los hombres y las mujeres mayores de 18 años, originarios y vecinos de la cabecera municipal, los vecinos deberán tener una relación conyugal oficial con algún ciudadano o ciudadana de la cabecera municipal;
  - VIII. Tiene derecho a ser electos como autoridades municipales los hombres y las mujeres originarios y vecinos de la cabecera municipal con los requisitos de elegibilidad;
  - IX. Al término de la Asamblea se toma la protesta de ley al Cabildo electo, y se levanta el acta correspondiente, la que es firmada y sellada pro la autoridad municipal, el Consejo Municipal Electoral, los representantes de Barrios y colonias, las Autoridades Agrarias y los presidentes de los diferentes comités que existe en la cabecera municipal, así como los asambleístas asistentes; y
  - X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### **C) CONFLICTOS ELECTORALES**

En el proceso ordinario 2013 se dio el conflicto porque las Agencias y Núcleos Rurales, solicitaron su participación en la elección de las Autoridades municipales, para ejercer su derecho político- electoral de votar y ser votados; sin embargo, la Asamblea Comunitaria de Santiago Matatlán, Oaxaca determinó que no podrían participar porque se violaría su Sistema Normativo. Esta elección fue calificada como válida por el Consejo General mediante acuerdo CG-IEEPCO-SIN-130/2013. Este acuerdo fue impugnado ante El Tribunal Electoral local



(expediente JNI/82/2013) quien desechó el juicio promovido por ciudadanos y ciudadanas de San Pablo Güilá, asimismo la Sala Regional Xalapa del TEPJF (expediente SX-JDC-50/2014) sobreseyó la impugnación;

En la elección ordinaria 2016 continuó el conflicto por los mismos motivos. Esta elección fue calificada como no válida por el Consejo General del IEEPCO en acuerdo IEEPCO-CG-SIN-62/2016. Este acuerdo fue impugnado ante el Tribunal local (expedientes JNI/23/2016 y JDCL/56/2016), quien revocó la determinación y declaró la validez de la elección. s de la elección ordinaria de Concejales celebrada el 2 de octubre de 2016; no obstante, la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver el expediente SX-JDC-810/2016, determinó revocar la resolución del Tribunal Electoral local, confirmando el acuerdo del Instituto local y exhortando a las comunidades del municipio, para que por medio de los trabajos de conciliación, se permitiera el voto de toda la ciudadanía del municipio;

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en el Juicio SUP-REC-33/2017, reconocer la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y declarar válida la elección del municipio de Santiago Matatlán Oaxaca, ya que la cabecera no tiene obligación de dar participación a la Agencia Municipal por constituir una comunidad distinta.

**VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR**

Las candidatas y candidatos deben reunir los siguientes requisitos:

- Ser originarios y vecinos de la cabecera municipal
- Tener diez años ininterrumpidos viviendo en la cabecera municipal al día de la elección.
- Haber cumplido satisfactoriamente con los cinco servicios como mínimo en la cabecera municipal;
- Tener una edad mínima de 40 años.
- Saber leer y escribir
- Tener un modo honesto de vivir y gozar de buena reputación.
- Los ciudadanos que sean propuestos como candidatos, deben de estar presentes en la asamblea de la elección, que tengan libre voluntad de servir y aceptar el cargo que la asamblea les otorgue.
- Que conozcan las necesidades de la población.



	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Contar con credencial de elector con domicilio en la cabecera municipal de Santiago Matatlán.</li> <li>- No haber realizado ningún acto de campaña.</li> <li>- No tener antecedentes penales.</li> <li>- Que no estén dando algún servicio a la fecha de la elección.</li> <li>- Que no sean ministros religiosos.</li> <li>- Que no sean militar o policía estatal o federal.</li> <li>- No haber sido regidor de un cabildo anterior.</li> <li>- Haber servido satisfactoriamente alguno de los siguientes comités:             <ul style="list-style-type: none"> <li>a) comité de Panteón Municipal;</li> <li>b) Comité de Centro de Salud</li> <li>c) Comité de Museo Comunitario de la cabecera municipal.</li> </ul> </li> <li>- Haber cumplido como suplente de cobrador o comité de agua potable.</li> <li>- Haber servido y cumplido como topil o mayordomo o como comité de templo católico.</li> <li>- Haber servido como comunero ejidatario, o como suplente de algún integrante de cabildo.</li> <li>- Los servicios prestados por el esposo se tomarán en cuenta para la esposa en caso de ser nombrada ella, o viceversa.</li> </ul>
<p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN</p>	<p>Total de 1698 personas entre hombres y mujeres.</p>
<p>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES</p>	<p>De los expedientes en consulta se advierte que desde el año 2013 ya ejercían el voto pasivo; sin embargo, hasta la elección ordinaria 2016, por primera vez accedieron a cargos de elección popular, resultando electas cuatro mujeres como propietaria en la Regiduría de Educación y Regiduría de</p>



	Salud con sus respectivas suplentes.
X. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XI. SISTEMA DE CARGOS	El sistema se compone de cargos cívicos y religiosos, participan hombres y mujeres, y para su cumplimiento es la asamblea quien lo determina de acuerdo con el orden jerárquico.
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	18 años.
Quiénes participan en el sistema de cargos	Hombres y mujeres.
Características para cumplir los cargos	Cumplir con 5 servicios.
Forma en la que van subiendo en los cargos	A continuación, se describe los cargos que componen el sistema: 1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría de Hacienda; 4. Regidor de Educación; 5. Regidor de Salud; 6. Regidor de Obras; 7. Regidor de Cultura y Deportes; • Suplencias de todos los anteriores; 8. Autoridad Ejidal, 9. Autoridad Comunal; 10. Mayordomo; 11. Comité del Templo; 12. Servicio de Vocal; 13. Topiles; 14. Cobrador de Derecho de Piso.
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	Que no haya dado servicio.

XII. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Valles Centrales	Población de 18 años y más hombres	2708
Distrito Electoral	17	Población de 18 años y más mujeres	3401



Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	86.0 <sup>5</sup>
Agencias de Policía	2	Nivel de Desarrollo Humano	0.600, bajo <sup>6</sup>
Núcleos Rurales	2 <sup>7</sup>	Lengua indígena predominante	Zapoteco
Población Total	9653	Población Hablante de Lengua indígena	7849
Población Total de Hombres	4547	Población hablante de lengua indígena y español	6073
Población Total de Mujeres	5106	Población que no habla español	1761 <sup>8</sup>
Población de 18 años y más	317		

#### **CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.**

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las comunidades y pueblos indígenas.

En tal virtud, de la documentación electoral relativa a los años 2013, 2016 y 2017, se puede apreciar que el municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, se integra de la Agencia Municipal de San Pablo Guilá, Agencias de Policía Rancho Blanco, Rancho San Felipe y Núcleos Rurales Rancho Colorado y Tierra Blanca, de las cuales, la Agencia municipal ha solicitado participar en la elección de las Autoridades Municipales, sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la sentencia recaída dentro del expediente SUP-REC-33/2017 determinó, “...*que la cabecera municipal no tiene la obligación de permitir el ejercicio del voto a las personas de San Pablo Güilá, porque se trata de comunidades distintas con un sistema de cargos y normas interna diferentes, pero la cabecera si*

<sup>5</sup> Fuente: CONEVAL, 2010

<sup>6</sup> FUENTE, PNUD, Mexico, 2010

<sup>7</sup> Fuente: LXI Legislatura del Estado

<sup>8</sup> Fuente de datos Poblacionales: ITER, INEGI, 2010



*tiene el deber de dejar participar a la agencia y consultar a sus miembros en las decisiones que afecten a la Agencia; destacadamente las decisiones sobre el uso y reparto de los recursos públicos, es decir San Pablo Güilá tiene el derecho de participación política para participar en las decisiones del cabildo que pueden afectar a su comunidad; pero no puede interferir en el sistema normativo interno de Santiago Matatlán ni en la designación de candidatos para las autoridades tradicionales de la cancera municipal.*

*Por ello, se debe ordenar a la comunidad de Santiago Matatlán para que, en un plazo razonable, abra canales de comunicación y negociación con San Pablo Güilá, a efecto de generar acuerdos para que la agencia participe en las decisiones que puedan afectar a su comunidad y debe reconocer también el derecho de la transferencia y administración autónoma de los recursos que le correspondan a la agencia...”*

Por tal razón, la tensión normativa a que se ha hecho referencia se verá superado con el cumplimiento de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de que sigan subsistiendo las normas que integran el Sistema Normativo de la cabecera municipal y que se han descrito en el presente dictamen.

En tal sentido, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, estima pertinente solicitar al Consejo General de este Instituto, que, de considerarlo procedente, reitere el exhorto formulado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de que, las Autoridades Municipales, Agencia Municipal de San Pablo Güilá, así como a sus Asambleas comunitarias, para lleven a cabo pláticas conciliatorias en el que generen acuerdos para que la Agencia participe en las decisiones que puedan afectar a su comunidad y reconozcan también el derecho de la transferencia y administración autónoma de los recursos que le correspondan a la agencia.

**QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente



establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, sin embargo, se advierte que dicha participación ha sido incipiente pues sólo han incluido a cuatro mujeres en el Ayuntamiento dos propietarias y dos suplentes en las Regidurías de Hacienda y Educación.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

**SEXTA. Conclusión.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

#### **D I C T A M E N**

**PRIMERO.** Se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, en los términos descritos en la tercera razón jurídica del presente Dictamen.



**SEGUNDO.** En los términos expuestos en la cuarta razón jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, reiterar el exhorto formulado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a las Autoridades Municipales, Agencia Municipal de San Pablo Guilá, así como a sus Asambleas comunitarias, para lleven a cabo pláticas conciliatorias en el que generen acuerdos para que la Agencia participe en las decisiones que puedan afectar a su comunidad y reconozcan también el derecho de la transferencia y administración autónoma de los recursos que le correspondan a la agencia.

**TERCERO.** En los términos expuestos en la quinta razón jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

**CUARTO.** Remítase el presente Dictamen al Presidente del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 23 de septiembre de 2018.

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INDÍGENAS**

**LIC. HUGO AGUILAR ORTIZ**